

**032-2011-00535-00 Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.**

Juan Carlos Muñoz Montilla <juan.munoz@munozmontilla.com>

9706-21100430

Vie 01/10/2021 15:44

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Cynthia Catalina Perez' <asistente.juridico@munozmontilla.com>; 'MARIA COBO' <maria.cobo@munozmontilla.com>; oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

MMA-462-021

Doctor:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en referencia, remito formato de solicitud procesos ejecutivos y memoriales, anexando memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito.

Detalle	Identificación
Juzgado:	6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Nombre Demandante:	FINANCIA S.A.
No. Identificación	Nit. 800-209-578-6
Nombre Demandado:	Leomar Vivas Escobar
No. Identificación	C.C. 2.426.126
Nombre Demandado:	Diana Maria Escobar Ruiz
No. Identificación	C.C. 66.901.007
No. Radicación	032-2011-00535-00

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos	X	Desarchivo	

Solicito muy respetuosamente confirmar acuse de recibido a los correos electrónicos: juan.munoz@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Avenida 8 Norte No. 23N-37

B/ Santa Monica Residencial
Teléfonos: (57) (2) 4854540
Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201
Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927
Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de caracter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

Doctor:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por la sociedad FINANCIA S.A. **contra** los señores Leomar Vivas Escobar y Diana Maria Escobar.

Rad.: 76001400303220110053500

Origen: Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No.76.319.959 de Popayán (Cauca), Abogado Titulado y en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No.122.902, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2554 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 073 de del 28 de los mismos.

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2554 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 073 de del 28 de los mismos, por el cual el Despacho resuelve declarar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de código general del proceso.

2. EL RECURSO.

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

2.1. SUSTENTACION FACTICA.

1. Mediante Providencia del 14 de junio de 2018, fijada en estado No. 103 del 18 de junio de los mismos, el despacho decreto el embargo de los dineros y/o derechos fiduciarios que los demandados tuvieran en las siguientes entidades financieras: BANCOMPARTIR S.A., MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCO ITAU S.A., ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUAGRARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y RENTAL 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

2. Los oficios que comunican los embargos decretados en el Auto nombrado en el numeral anterior, nos fueron entregados con posterioridad al 12 de diciembre de 2018, es decir 6 meses después del decreto de las medidas.
3. Luego de ser radicados en cada una de las entidades financieras, la copia de la radicación de los oficios fue aportada al Despacho el día 10 de abril de 2019 a través de memorial con el MMA-138-019.
4. Al día de hoy la parte ejecutante desconoce si las medidas cautelares se materializaron, toda vez que el Despacho no ha informado, ni ha puesto en conocimiento las resultados de las comunicaciones que informaron las medidas decretadas a las diferentes entidades financieras a pesar que las mismas fueron adosadas al expediente.

2.2. SUSTENTACION JURIDICA.

El Numeral Segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contiene las reglas por las cuales se rige el desistimiento tácito, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. ...”.*

Conforme la norma transcrita para que la terminación de un proceso opere por desistimiento tácito, debe estar precedida por la petición de una de las partes o decretada de oficio, si no media dicha solicitud, esa figura procesal no puede considerarse, ni mucho menos decretarse.

De la misma forma, la citada norma regula que cuando un proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, sin embargo, si durante ese lapso de tiempo se surte “cualquier actuación”,



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

sin importar la naturaleza, ni si la misma se surte de "oficio o a petición de parte", se interrumpirá dicho plazo (Literal c) Inciso 2º art. 317 CGP). La norma descrita no hace distinción en cuanto al acto procesal que deba realizar la parte, pues determina que cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término respectivo, una vez ocurrida la interrupción, deberá volver a contarse nuevamente los 2 años de que trata la norma.

En el caso que nos ocupa, el día 10 de abril de 2019 se aportó al despacho de forma diligente, los oficios que comunican el embargo a cada una de las entidades financieras, sin embargo, a la fecha, el operador judicial no ha puesto en conocimiento de las partes las resultas de esas comunicaciones con el fin de determinar si se pudieron hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, y en concrecencia, desplegar las cargas procesales necesarias para materializar el derecho sustancial consagrado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución

Al respecto, el Tribunal Superior de Santa Marta, indica: *"Las pautas transcritas dan cuenta de dos situaciones venero de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y ésta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas..."*¹. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

De la misma forma, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, al referirse a los presupuestos para decretar el desistimiento tácito; expuso:

*"Debe tenerse en cuenta que la finalidad del desistimiento tácito según decantada y numerosa jurisprudencia constitucional es operar como garante de: (i) el derecho de todas las personas a **acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente**; (ii) la **posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

*Principios que también deben ser garantizados por los jueces de conocimiento, pues se reitera, **no se trata de transferir la carga procesal o de impulso a las partes, sino de que tanto las partes como la administración de justicia, garanticen a la población colombiana un trámite diligente, célere, eficaz y eficiente que permita la protección efectiva de los derechos reclamados a través de las diferentes jurisdicciones en las cuales es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

*En este orden de ideas, se muestra desacertado imponer la terminación al presente proceso por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado"*². (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

¹. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, Auto del 16 de diciembre de 2020, Exp. 2016-00175-02, M.P. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ.

² Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, Auto 093 del 18 de mayo de 2021, Exp. 2010-00517-02, Doctora CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

Conforme lo anterior, era deber del operador judicial, en virtud de los principios antes expuestos, poner en conocimiento de la demandante, las respuestas de las diferentes entidades financieras a las cuales se les había comunicado el embargo, con la finalidad de que aquella desplegara todas las acciones consecuentes con esas comunicaciones.

El despacho no puede dejar de lado, que la parte actora no se encuentra en la posibilidad de conocer las resultas de esas medidas, como quiera que las mismas fueron decretadas por el despacho y conforme el Numeral 10 del artículo 592 del C.G.P., dichos establecimientos, si las medidas se hacen efectivas, deben informar al juez sobre las sumas depositadas a favor de la parte demandada, constituir los certificados de deposito y ponerlos a disposición del despacho.

Mas aún, de la revisión de Rama Judicial se vislumbra que fueron abonados al proceso varias comunicaciones de las diferentes entidades bancarias dando respuesta a la orden de embargo comunicada, pero que no fueron puestos en conocimiento de la accionante

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez:

3. PETICION.

Se sirva REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2554 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 073 de del 28 de los mismos, por el cual el Despacho resuelve declarar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de código general del proceso, y, en consecuencia, se sirva continuar con el proceso ejecutivo poniendo en conocimiento de la parte actora las respuestas de las diferentes entidades financieras a la orden de embargo comunicada en providencia del 14 de junio de 2018

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

C.C.76.3199.959 expedida en Popayán (Cauca)

T.P.122.902 del C.S. de la Judicatura

MACR/MMA